

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023 – 00103**, informando que tanto la accionada como los vinculados contestaron el requerimiento efectuado, mientras que el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo Ramírez Buitrago, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Fondo Nacional del Ahorro, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la igualdad, dignidad humana y al mínimo vital.

Como sustento, informó que el 22 de febrero de 2022 formuló solicitud radicado 30676920, en la que pedía el retiro de sus cesantías para comprar un lote para mejorar su calidad de vida, y ese día le informaron que a más tardar en 5 días hábiles le sería consignado el dinero. Que siendo el 6 de marzo de 2023, no había recibido las cesantías que requiere para el amparo de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia, solicita le sean amparados sus derechos fundamentales, ordenándole a la accionada que consigne las cesantías, se informe al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., que se elimine el descuento 30% de sus cesantías.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida en auto del 7 de marzo de la corriente anualidad, se vinculó al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., al Juzgado

2° Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander, al Juzgado 1° Penal del Circuito para Adolescentes de Chiquinquirá, Boyacá, al Juzgado 2° Penal del Circuito de Chiquinquirá, Boyacá, y al Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá D.C., y se les ordenó que contestaran la acción.

El Juzgado 1° Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Chiquinquirá, Boyacá, contestó la acción en oficio 311 del 8 de marzo de 2023, solicitando su desvinculación del trámite ante la inexistencia de afectación, de su parte, de los derechos alegados por el accionante.

Manifestó que no tiene participación alguna en la situación fáctica expuesta, ya que se limitó a efectuar el reparto de la tutela conforme los turnos, y le correspondió la competencia al Juzgado 2° Penal del Circuito de esa ciudad.

El Fondo Nacional del Ahorro, contestó en oficio 01-2303-202303080143762 del 8 de marzo del año en curso, solicitando que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, al desaparecer los hechos que originaron la acción.

Informó que respecto del embargo vigente sobre las cesantías del tutelante, decretado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., y que el 7 de marzo de 2023 fue notificado de la medida cautelar ordenada el 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Puente Nacional, efectuándose el correspondiente ajuste.

Así mismo, respondió la petición elevada por el actor mediante misiva notificada el 8 de marzo de 2023, con lo que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander, contestó la acción en oficio 095 del 8 de marzo de 2023, informando que conoció el proceso ejecutivo singular radicado 685724089002-2017-00049-00, adelantado por la Financiera Comultrasan en contra del señor Luis Eduardo Ramírez Buitrago, y que se remitió al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá para que hiciera parte del proceso de Liquidación Patrimonial de este último, y explicó el trámite surtido.

Añadió que el 2 de febrero de 2023 fue notificado de la admisión de una acción de tutela similar, que fue conocida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., la cual fue resuelta mediante sentencia del día 13 del mismo mes y año, negando los derechos peticionados.

El Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., contestó en oficio del 8 de marzo de 2023 en el que solicitó que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, precisando que está conociendo el proceso de liquidación

patrimonial del tutelante, radicado 11001 40 03 032 2019 00163 00, y está a la espera de que tome posesión del cargo el liquidador designado. Finalmente, mencionó que libró oficio el 14 de febrero de 2022 con destino al Fondo Nacional del Ahorro, en el que comunicó la forma de proceder respecto del embargo de las cesantías.

Finalmente, el **Juzgado 2 Penal del Circuito de Chiquinquirá, Boyacá**, contestó en Oficio 075 del 7 de marzo de 2023, indicando que en su parecer fueron vinculados de manera extraña a la acción, y que el 6 de marzo de 2023 le correspondió por reparto la tutela instaurada por el aquí actor en contra de la misma accionada, por lo que la remitió por competencia a la ciudad de Bogotá, ante la petición de que fuera conocida en esta ciudad, y solicitó su desvinculación.

Pese a haberse notificado en debida forma de la presente acción y superado ampliamente el término concedido, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. **guardó silencio**.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y en caso positivo se indagará si se vulneran los derechos fundamentales del tutelante por el proceder de las accionadas, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la temeridad en la acción de tutela.

Sea lo primero advertir que los supuestos de hecho que describe la tutelada, es decir, una simultaneidad de acciones de tutela por los mismos hechos y derechos, no fraguan una nulidad procesal sino que, bajo las disposiciones de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, el efecto inmediato es la decisión desfavorable por temeridad. Esto, porque dicha normativa ha sido consagrada explícitamente para el recurso constitucional de marras.

Así, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 de la Carta Política, pese a su informalidad, no es un recurso que deba ser usado

indiscriminadamente, por ello el poder ejecutivo ha reglamentado el uso de dicho mecanismo mediante el Decreto 2591 de 1991, en el cual se han establecido reglas tales como las enunciadas en su artículo 37:

"Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio" (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 38 de la norma en comento aborda la temeridad dentro de la acción de tutela y el procedimiento que debe seguir el juez a causa de tal figura:

"Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".

La figura dispuesta en el artículo precitado, además de lo allí enunciado, supone una definición doctrinal que hace comprensible su concepto y los eventos en los que se puede presentar, por lo que reiteradas providencias de la H. Corte Constitucional, entre ellas la sentencia T-001 de 2016, han definido la temeridad así:

"En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria como:

"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

Para establecer sin lugar a duda la incursión en temeridad dentro de una acción de tutela, deben tenerse presentes ciertos criterios que permiten dilucidar si se obró o no bajo esta figura. Para ello, la jurisprudencia constitucional en sentencia SU-713 2006 ha establecido:

*"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un **argumento válido** que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción"*Negrillas fuera de texto.

Respecto de esta última condición, la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-168 de 2017, enunció algunos de los eventos en los que se rebate la existencia de la temeridad, entendiendo que no cualquier tipo de pronunciamiento por parte de la Corporación habilita para presentar indiscriminadamente acciones de tutela:

"En aquella ocasión, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la configuración de la temeridad, y en particular, la

necesidad de que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones. Además, citó la sentencia T-084 de 2012, según la cual a pesar de que en apariencia se presente esa triple identidad, puede desvirtuarse la temeridad cuando: "i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones".

Para el caso bajo estudio, conforme fue informado por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander, el accionante presentó una acción de tutela que fue conocida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en contra de la aquí accionada, por similares hechos y pretensiones.

Como prueba de ello, remitió copia de la sentencia proferida por dicho Estrado el 13 de febrero de 2023 en la que resolvió negar el amparo pretendido, de la que se puede leer que se pretendió responder satisfactoriamente la solicitud formulada de cesar el embargo del 30% de sus cesantías, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2022.

Ahora, si bien no obra copia del expediente o del escrito de tutela allí radicado, se colige que no guardan identidad respecto de los hechos y pretensiones, ya que, pese a que tienen relación con el impago de las cesantías pretendidas, lo que acá se solicita es que se ordene el pago de las mismas según una petición formulada ante la entidad accionada, y adicionalmente el levantamiento de la medida cautelar del embargo del 30% de las mismas, es decir que persiguen objetos distintos.

Con ello, resulta más que suficiente para concluir que, pese a que la aludida acción de tutela es similar en los anteriores términos, no se probó que compartieran identidad en los hechos y pretensiones, por lo que no se configuran las causales para predicar temeridad por activa, y como consecuencia se procederá a dirimir el fondo de lo pretendido.

3. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o

cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido

¹ Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

² Sentencia T-603 de 2015.

consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo

constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior mandato, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no

exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

4. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, en primer término, se debe indicar que la presente acción fue asignada por reparto como si fuera una tutela nueva, sin que constara que se trataba de una remisión por competencia por parte de otro Despacho. Por ello, se ordenó la vinculación de los Juzgados Penales de Chiquinquirá, Boyacá, a efectos de indagar respecto de la existencia de temeridad en el ejercicio de la acción.

Sin embargo, ya resuelto ello en el acápite correspondiente y una vez informado por parte de dichos Estrados el hecho que no conocieron la presente acción o alguna parecida, y que su función se limitó a remitir las diligencias a la ciudad de Bogotá, se ordenará su desvinculación del trámite.

Por otra parte, obra constancia de radicación ante el Fondo Nacional del Ahorro de una solicitud para el retiro parcial de las cesantías para compra de vivienda, del 23 de febrero de 2023 y con número de solicitud 30676920. Por su parte, la accionada aportó copia del oficio 01-2303-202303080143981 en el que

respondió la petición y que, según constancia de envío, se notificó al peticionario mediante correo electrónico del 8 de marzo de 2023.

Si bien no es objeto de estudio en esta tutela el derecho fundamental de petición, en lo que interesa para desatar el problema jurídico planteado, se avizora que allí se informa que se efectuó el giro de la correspondiente cantidad de dinero por pago de cesantías a la cuenta del peticionario, y se allegó la constancia de la transacción bancaria.

Con lo anterior, en el presente asunto no se cumplió el requisito de procedibilidad de subsidiariedad de la acción de tutela, ya que para la consecución de las pretensiones aquí formuladas corresponde al interesado acudir a las instancias administrativas o judiciales competentes, como lo son el Juzgado que adelanta su proceso de liquidación patrimonial, para resolver lo atinente al levantamiento de las medidas cautelares, y mediante los mecanismos para petitionar la consignación de las cesantías, ya sea por el portal web o en las dependencias del Fondo Nacional del Ahorro, en vista que no se enuncia o demuestra el acaecimiento de un perjuicio inminente o irremediable a algún derecho fundamental de los que se invoca, máxime cuando se trata de pretensiones netamente económicas.

Al respecto, conviene citarse la sentencia T-903 de 2014 de la H. Corte Constitucional, en la que estudió la procedibilidad excepcional del amparo de tutela para resolver controversias de carácter económico:

*"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es **improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental**, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. **Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental**, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias."* (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, al no demostrarse que se está amenazando o vulnerando algún derecho fundamental, se colige que el amparo pretendido es improcedente, puesto que debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, ya

que si bien se enuncia que el pago de las cesantías busca proteger sus derechos fundamentales y la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza del accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Aunado a ello y en gracia de discusión, se avizora que la accionada ya respondió indicando que efectuó la consignación de las cesantías, lo cual fue debidamente soportado, con lo que en todo caso se superó el hecho que originó la controversia, como ha estudiado la H. Corte Constitucional al concluir que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

En ese sentido, debe reiterarse que si existiese inconformidad respecto del monto de las cesantías pagadas o la ejecución de las medidas cautelares, se reitera que corresponde al Juez natural y a la instancia administrativa resolver el conflicto, careciendo de idoneidad la acción de tutela.

Como consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente las pretensiones incoadas, como quiera que no se cumplió el requisito de procedibilidad de subsidiariedad de la acción de tutela, e igualmente tampoco se demostró una situación de debilidad o urgencia manifiesta que sustente el eventual amparo de algún derecho fundamental invocado.

Finalmente, por carecer de legitimación en la causa por pasiva y no tener injerencia alguna en el objeto de la controversia, se desvinculará del trámite al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander, al Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes de Chiquinquirá, Boyacá, al Juzgado 2º Penal del Circuito de Chiquinquirá, Boyacá, y al Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Eduardo Ramírez Buitrago, quien actúa en causa propia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** del presente trámite al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander, al Juzgado 1° Penal del Circuito para Adolescentes de Chiquinquirá, Boyacá, al Juzgado 2° Penal del Circuito de Chiquinquirá, Boyacá, y al Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC